

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1885.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes.	12 reales	Por un mes.	16 reales
Por tres id.	34 »	Por tres id.	44 »
Por seis id.	64 »	Por seis id.	84 »
Por un año.	120 »	Por un año.	150 »

Número suelto 1 real.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continua en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina D.ª María Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Infantas D.ª María Isabel, doña María de la Paz y D.ª Maria Eulalia.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

Continuacion.

Los juegos de billar, naipes y demás que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.

Espectadores de pólvora y materias explosivas

- 93. Depósitos ó almacenes donde se venden al por mayor y menor ó al por mayor solamente 500 pesetas.
- 94. Espectadores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria Pagará cada uno 288 pesetas.
- A. 95. Expendurias de pólvoras situadas en los distritos mineros. Pagará cada una 345 pesetas.
- A. 96. Expenduria al por menor en cualquiera otro punto que los expresados 70

Diferentes industrias

- A. 97. Almacenes de efectos navales. Pagará cada uno: En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y la Coruña 288 pesetas. En las capitales de provincias no expresadas 178 En las demás poblaciones 110
- 98. Aljibes ó depósitos de aguas potables. Pagará cada uno: 144
- 99. Cabrestantes ó gruas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para alijo de las mercancías. Se pagará por cada uno: En poblaciones de más de 40.000 habitantes 316 pesetas. En las de 20.000 á 40.000 habitantes 115 En las restantes 58

- 100. Los de la misma clase movidos á mano. Se pagará por cada uno: En Barcelona 50 pesetas. En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 46 En las de 20.000 á 40.000 habitantes 35 En las restantes 23

A. 101. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó en una sola.

- Pagará cada uno: En Madrid 718 pesetas. En Barcelona 519 En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar. 356 En las demás poblaciones. 178

A. 102. Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender tienen en local especial muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes.

- Pagará cada uno: En Madrid y Barcelona 300 pesetas. En todas las capitales de provincia 200 En las demás poblaciones 150

103. Esquileos públicos de ganado lanar. Pagará cada uno en la temporada 69 pesetas.

104. Navieros. Pagarán una peseta por tonelada de arqueo de cada buque hasta el número de 500 toneladas. Por las que excedan de dicho número no se exigirá cuota alguna.

- 105. Paradas de caballos y garrones. Se pagará: Por cada caballo padre 24 pesetas. Por cada garrón 18

Lavaderos públicos.

- 106. Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera. Pagarán: Por un mes 75 pesetas. Por dos meses 140 Por tres meses 250 Por más de tres meses 400

107. Los de ropa. Pagarán: Por cada banca 1 peseta. Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos 1

108. Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará: Por cada caldera 160 pesetas.

Industria de transportes, carruajes y caballos de alquiler.

- 109. Alquiler de caballerías. Se pagará: Por cada caballería mayor 23 pesetas. Por cada caballería menor 12

110. Barcas ó balsas en rias, rios ó canales para el servicio de pasaje. Se pagará: Por cada una en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante 46 pesetas. Por cada una en los demás distritos municipales 23

111. Barcasas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por rias, rios y canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño.

- Se pagará: Por cada una 46 pesetas.
- 112. Berlinas, coches y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.

- Se pagará:  
 Por cada caballería en Madrid 25 pesetas.  
 En las demás poblaciones 20
113. Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de los Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asistan á poblaciones anejas.  
 Se pagará:  
 Por cada caballería mayor 15 pesetas.  
 Por cada caballería menor 6
114. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.  
 Se pagará:  
 Por cada una: 12 pesetas.
115. Camiones y carros para mudanza.  
 Se pagará por cada caballería:  
 En Madrid y Barcelona 30 pesetas.  
 En las demás poblaciones 20
116. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena:  
 Se pagará por cada una: 15 pesetas.
117. Carros y demás carruajes de dos ruedas, dedicados al transporte ó acarreo por carreteras y caminos:  
 Se pagará por cada caballería. 20 pesetas.
118. Los de la misma clase que se dediquen al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferro-carriles ó los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto:  
 Pagarán por cada caballería. 15 pesetas.
119. Carros, carretas y demás carruajes que estando amillarados para la contribución de inmuebles se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños:  
 Pagarán cada uno: 5 pesetas.
120. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos:  
 Se pagará por cada caballería: 30 pesetas.
121. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo ménos más de seis meses.  
 Pagarán:  
 Por cada kilómetro de la línea que recorran. 3 pesetas.  
 Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. 23  
 Por cada carruaje de la misma clase cuando el servicio sea sólo estacional, se pagará por cada kilómetro de la línea que recorran. 1'50  
 Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. 23 pesetas.  
 Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes, deberán abonarse los que correspondiendo á un mismo servicio arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran esta á la vez; pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto.
122. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas situados en parada ó puestos fijos.  
 Se pagará:  
 Por cada caballería en poblaciones de más de 20.000 habitantes. 17 pesetas.  
 En las demás poblaciones. 12
123. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos.  
 Pagarán:  
 Por cada kilómetro de la línea que recorran. 0'50 pesetas.  
 Por cada caballería. 0'12
124. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure más de seis meses:  
 Se pagará por cada metro de los que contengan el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:  
 En Madrid y Barcelona. 1 peseta.  
 En poblaciones de 5.000 habitantes en adelante. 0'50  
 En las restantes poblaciones. 0'25
125. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio estacional ó de temporada que no exceda de seis meses. Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:

(Se continuará.)

## AUDIENCIA DE BURGOS.

### SECRETARÍA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excmo. Señor Presidente de esta Audiencia con fecha 4 del actual, la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr.—Habiéndose manifestado por el Ministerio de Estado que el Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica en esta Corte ha expresado por encargo de su Gobierno, deseos de que en las demandas de extradición que ante el mismo se entablen, se haga constar el mandamiento original de arresto ó el auto de prisión en vez del testimonio de los mismos; y no siendo posible acceder á la indicada pretension por ser dichos originales parte integrante del proceso; pero debiendo los testimonios ser copias literales de los documentos originales á que se refieren y revestir todas las garantías posibles; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se diga á V. I. para que á su vez lo haga los Jueces sus subordinados que en las de-

mandas de extradición que hayan de dirigirse al Gobierno Británico, remitan siempre testimonio del auto de prisión copiado literalmente del original y firmado como este por el Juez que lo haya decretado, si es el mismo que acuerda solicitar la extradición, y en otro caso copiada también la firma que autorice el original, debiendo además remitirse á este Ministerio los documentos en que se funde la demanda autorizados por el Escribano actuario, visados por el Juez, bajo cuya orden se expidan y legalizada la firma de este por el Presidente de la Audiencia, el cual cuidará que no se remitan otros documentos que los que taxativamente exige el convenio vigente con la Gran Bretaña. De real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para los fines oportunos.»

Cuya Real orden por disposición de S. S. I. se publica en el presente BOLETIN para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos á que el mismo corresponde á los efectos que se expresan en los casos que ocurran.

Búrgos 21 de Julio de 1882.—José María Llinás y Andreu.

## El Intendente militar de Búrgos.

HAGO SABER: Que debiendo contratarse á precios fijos el abastecimiento de las harinas y paja de pienso que sean necesarias para las factorías de subsistencias militares de Búrgos, Logroño y Santoña, por término de un año, contado desde primero de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres, y un mes más si á la Administración militar conviniese, por el presente se convoca á una pública y formal licitación que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en las Comisarias de guerra de Logroño y Santoña á las doce de la mañana del día primero de Setiembre próximo, con sujeción al pliego de condiciones que desde hoy se hallará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia y en las Comisarias de guerra antes citadas.

Los pliegos de precios límites se hallarán á disposición de todo el que quiera consultarlo, desde el día veinte y cuatro de Agosto, en los puntos y oficinas espresadas en el pirrafo anterior.

Los artículos se contratarán en la cantidad que se necesite para cubrir las atenciones del servicio en cada una de las factorías de Búrgos, Logroño y Santoña, siendo las cantidades que se calculan precisas las que demuestra el siguiente estado:

FACTORIAS.	Quintales métricos de harina de			Hectólitros de cebada.	Quintales métricos de paja.
	1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.		
Búrgos.	1500	2600	1300	17000	17000
Logroño.	500	1000	500	8000	7000
Santoña.	450	800	400	600	600

Estas cantidades se podrán aumentar ó disminuir, según las exigencias del servicio.

El acto del remate se celebrará ante las juntas de subasta correspondientes, á las que deberán presentarse, durante la media hora anterior á la señalada, las proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel de oficio, sin raspaduras ni eumindas y sujetas en un todo al modelo que se pone á continuación, sin cuyos requisitos, el de exhibir la cédula personal y unir á la proposición el documento que acredite haberse hecho el depósito del 5 por 100 del importe de los artículos á que se refiera el proponente, calculada por los precios límites, no podrán ser admitidas dichas proposiciones.

Búrgos 28 de Julio de 1882.—Juan Sales y Alvarez.

### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones de diez y siete de Julio último y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de..., núm. ..., para subastar el abastecimiento de las harinas, cebada y paja que sean necesarias para cubrir las atenciones del servicio en las factorías de subsistencias militares de Búrgos, Logroño y Santoña, desde primero de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres y un mes más si conviniese á la Administración militar, me comprometo á encargarme del abastecimiento de.... (tal artículo) en.... (tal factoría) bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios que á continuación se dirán, siendo adjunto el talon de depósito por la cantidad marcada.

Quintal métrico de harina de 1.ª clase para Búrgos (ó Logroño ó Santoña)

(tantas pesetas, en letra).

Quintal métrico de id. de 2.ª id. (id. id.)

Quintal métrico de id. de 3.ª id. (id. id.)

Hectólitro de cebada para Búrgos (ó Logroño ó Santoña) (id. id.)

Quintal métrico de paja para Búrgos (ó Logroño ó Santoña) (id. id.)

## Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño.

### Consumos.—CIRCULAR.

Interin el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda hace uso de la autorización que le ha concedido la ley de 6 del actual inserta en la Gaceta de Madrid, número 188, correspondiente al día 7 si-

guiente, servirán de base para la celebracion de subastas y formacion de partes de Consumos para el presente año económico, los cupos que se han venido satisfaciendo en el segundo semestre de 1881 á 82; en su virtud, pueden los Ayuntamientos de esta provincia que aun no lo hayan verificado, proceder á la pronta terminacion de los documentos citados con el fin de que esta oficina pase á examinarlos en un breve plazo y tenga lugar la realizacion del primer trimestre en la época correspondiente; debiendo tener presente los Sres. Alcaldes, que al establecer las condiciones de los remates en un caso, y de los repartimientos en otro, hagan las salvedades de: «sin perjuicio de las alteraciones que puedan sufrir los referidos cupos de consumos á virtud de la legal autorizacion antes citada.»

Reitero á los Señores Alcaldes la mayor brevedad en el cumplimiento del servicio que se interesa con el fin de que la recaudacion se verifique oportunamente en el presente trimestre, evitando de este modo las responsabilidades que en otro caso habrian de exigirseles por esta dependencia ineludiblemente.

Logroño 27 de Julio de 1882.—El Delegado de Hacienda, Luis María de Robles.

### SECCION JUDICIAL.

*D. Luis Blasco Escanero, escribano del Juzgado de primera instancia de Nájera.*

CERTIFICO: Que en la causa que por mi oficio se siguió en virtud de denuncia y acusacion de D. Pedro Saez Gil, vecino de Viniegra de Abajo, contra D. Tomás Romero Laguardia, vecino y Alcalde de dicho pueblo, sobre expropiacion ilegal y coacciones, se ha dictado por S. E. la Audiencia de este Distrito, la siguiente

**Sentencia número mil ciento treinta y uno.** En la ciudad de Búrgos á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos, en la causa que, procedente del Juzgado de primera instancia de Nájera ante Nos pende en primera y única instancia entre partes de la una el Ministerio fiscal y don Pedro Saez Gil, vecino de Viniegra de Abajo, acusador privado, representado por el Procurador D. Gregorio Pineda, contra D. Tomás Romero Laguardia, hijo de Jerónimo y Hermenegilda, natural, vecino y Alcalde que fué de Viniegra de Abajo, de cincuenta y seis años de edad, casado, propietario, con instruccion, de irreprehensible conducta, sin antecedentes penales, representado por el Procurador D. Luis de Leon primero y por D. Próspero Gallardo despues, sobre expropiacion ilegal y coacciones, comprendido el primero en el párrafo segundo del artículo doscientos veinte y ocho del Código penal.—Vista siendo ponente el Magistrado D. Norberto Blanco y por su no asistencia á la vista el Sr. Presidente de la Sala don José Sabater.—Resultando: Que en escrito de 20 de Marzo del año último se dirigió al Sr. Presidente de esta Sala, por Pedro Saez Gil, una denuncia contra el Alcalde de Viniegra de Abajo, D. Tomás Romero, relativa á que este, asistido del Juez municipal y de un Concejal, procedieron al embargo de todos los bienes de casa del denunciante, llevándoselos á la de Ayuntamiento, no bajando el importe del embargo de siete mil reales y ade-

más cuatro mil que dice tenia dentro de una saca llena de lana, habiéndose efectuado el embargo estando el interesado fuera del pueblo y apesar de haber manifestado su esposa que ni siquiera se hallaba requerida y que nada creia deber puesto que estaba pendiente de resolucion sus reclamaciones; que tambien le habian exigido una multa de diez pesetas segun lo prueba el documento que acompaña sin que hasta la fecha se le haya entregado el papel de multas segun está prevenido.—Resultando: Que incohado en su virtud el presente procedimiento se afirmó y ratificó el Saez Gil en la anterior denuncia añadiendo en su declaracion que desde la noche anterior al dia de antes, ó sea del embargo, estuvo su casa vigilada con guardia, no permitiendo salir á su mujer que trató de hacerlo, estando por lo tanto en ella como en concepto de detenida, por que si bien salió una vez á estar con el Alcalde, lo hizo acompañada de uno de los centinelas.—Resultando: Que de las diligencias practicadas aparece que Pedro Saez Gil debia tres trimestres á los fondos municipales; que varias veces se le reclamaron extra-oficialmente sin que lo satisficiera, que en la noche anterior al suceso de autos, ó sea al embargo, retiró el Saez Gil el ganado lanar del puesto donde le tenia, desapareciendo tambien aquél y su mujer; que con conocimiento de estos hechos el Alcalde Romero, sin las diligencias y expediente preliminares que la ley exige, aunque con buen fin y con recta intencion, procedió á practicar y practicó el embargo de bienes del Pedro Saez Gil.—Hechos probados.—Resultando: Que declarado procesado D. Tomás Romero y recibidole indagatoria manifiesta que se creyó en el deber de obrar en la forma que lo hizo y que si en ello pudo haber alguna trasgresion en las leyes seria por que el declarante, desconociéndolas por completo y no teniendo de quien asesorarse, creyó que el dejar de obrar así adquiria una responsabilidad.—Resultando: Que terminado el sumario y calificados los hechos tanto por la acusacion privada

como por el Ministerio fiscal como constitutivos de dos delitos, comprendido el uno en el párrafo segundo del artículo doscientos veintiocho y otro de coacciones, determinado en el quinientos diez del Código penal, de los que consideran autor á D. Tomás Romero, se elevó la causa á plenario, enterándose este último de aquellas calificaciones renunciando prueba.—Resultando: Que formalizando su acusacion la parte de Pedro Saez, solicita se condene al procesado por el delito de perturbacion en la posesion de bienes en la pena de tres años, cuatro meses y dos dias de suspension de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo y multa de doscientas cincuenta pesetas; y por el de coacciones por imprudencia temeraria, en ciento veinticinco pesetas de multa con las costas y gastos de este juicio, interesándose por el Ministerio fiscal se imponga al encausado tres años, cuatro meses y un dia de suspension de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo por el un delito y por el de coacciones dos meses y un dia de arresto mayor, multa de ciento veinticinco pesetas y las costas, devolviendo al denunciante los bienes depositados.—Resultando: que seguido el traslado para defensa á la representacion de D. Tomás Romero solicita la absolucion libre de este con pronunciamientos favorables.—Considerando: Que por más que en las facultades de un Alcalde esté la de poder acordar y llevar á efecto la retencion y embargo de bienes á un deudor á los fondos Municipales, esto en si mismo sea un acto no solo licito sino hasta obligatorio en ciertos casos para la Autoridad de el Alcalde, es indispensable tambien que esté para acordar y llevar á efecto la retencion y embargo lo haga por los medios y con arreglo á las disposiciones que para ello marcan las leyes, reglamentos ó instrucciones á fin de evitar asi el que se eluda y haga ineficaz su acuerdo ó mandato, como el que el Alcalde y agentes puedan causar vejaciones y males ó daños innecesarios que atraigan sobre ellos responsabilidades por abusos.—Considerando por tanto que al prescindir en el caso actual D. Tomás Romero del expediente y requisitos legales que previene la Ley de trece y diez y nueve de Julio y la instruccion de tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, incurrió en la sancion penal que prefija el artículo doscientos veinte y ocho del Código en su segundo párrafo.—Considerando: Que la buena intencion, el buen fin y objeto con que se ejecuta un acto no son suficientes á eximir la responsabilidad á la Autoridad que lo ejecuta, si deja de cumplir las disposiciones que la Ley ordena que se ejecute y practiquen.—Considerando, sin embargo, que al prescindir de la formacion del expediente oportuno lo hizo alucinado por el temor de que la ocultacion de bienes por parte del deudor produjese la pérdida del crédito á los fon-

dos municipales y la responsabilidad consiguiente por falta de actividad en el Alcalde y esto le obcecó creyendo que bastaba para suplir aquella omision la presencia del Juez municipal y demás personas que le acompañaron lo que realmente constituye una circunstancia atenuante muy análoga y de entidad semejante á la sétima del artículo nueve, y por tanto comprendida en la novena de dicho artículo.—Considerando, respecto al delito de coaccion que no está suficientemente probado que la orden del Alcalde fuese el prohibir la salida y entrada en casa de los dueños y sirvientes sino solo la sustraccion de efectos; y además ni se impidió en su caso con violencia hacer lo que la Ley no prohibe ni se cumplió á hacer lo que no se queria como exige el artículo quinientos diez para que haya ese delito de coaccion.—Vistos los artículos nueve en su circunstancia octava, once, trece, veintiseis, veintiocho, treinta y ocho y doscientos veintiocho en su segundo párrafo del Código penal.—FALLAMOS: Que debemos de condenar y condenamos á D. Tomás Romero Laguardia como autor de un delito de perturbacion en la posesion de bienes concerniendo una circunstancia atenuante sin ninguna agravante á la pena de dos años, cuatro meses y un dia de suspension de cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo y multa de doscientas cincuenta pesetas, con la mitad de las costas procesales, sufriendo, caso de insolvencia, la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente.—Absolvemos á D. Tomás Romero del delito de coaccion por falta de prueba de la existencia de este, declarando de oficio la otra mitad de costas. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Sabater.—Jacinto Cudos.—Tomás Maroto Salado.—**Publicacion.**—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Presidente D. José Sabater en la sesion pública de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este Distrito en Búrgos á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Licenciado Valentin Jalon.—La sentencia anterior se notificó en veinte del corriente á los Procuradores del acusador y acusado y al Ministerio fiscal y no habiéndose interpuesto recurso alguno contra ella se mandó llevar á efecto en providencia del veintisiete, librándose para ello la oportuna certificacion al Juez de primera instancia de Nájera. Lo relacionado corresponde con su original á que me refiero. Para que conste y se den las órdenes oportunas para que el rematado no pueda ejercer cargo público alguno durante dicho tiempo, pongo el presente visado por el Sr. Juez y sellado con el del Juzgado que firmo en Nájera á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—V.º B.º, Luis Santaolalla.—Luis Blasco,

**ANUNCIOS.**

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el presente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho dias, donde podrán examinarlo los contribuyentes que lo deseen, pues pasados, se remitirá á la Delegacion de Hacienda de la provincia á cuya oficina presentarán las reclamaciones de agravios los que se crean perjudicados, de conformidad con el nuevo procedimiento administrativo establecido por la ley y Reglamento de 31 de Diciembre último.

Bañares 26 de Julio de 1882.  
—El Alcalde, Antonio Palacios.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año económico, se hace saber á los contribuyentes que comprende pueden presentar reclamacion de agravios en la Secretaría del Ayuntamiento, donde se halla de manifiesto, durante los ocho dias siguientes al de la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Muro de Aguas 21 de Julio de 1882.—El Alcalde, Domingo Rodríguez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1882-83, se halla expuesto al público por término de 10 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan los contribuyentes examinarlo y reclamar de agravio si se creen perjudicados, lo que harán ante la Delegacion de esta provincia, segun el nuevo procedimiento administrativo establecido por la ley de 31 de Diciembre último.

Poyales 29 de Julio de 1882.  
—El Alcalde, Ponciano Lascheras.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1882—83, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de

ocho dias, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar de agravios si se consideran perjudicados, ante la Delegacion de Hacienda de esta provincia.

Camprovin 25 de Julio de 1882.—El Alcalde, Pedro Sancha.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, de este Distrito municipal para el presente año económico de 1882 á 1883, los contribuyentes en él comprendidos, así vecinos, como forasteros, pueden examinarlo en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dia, para que los comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado dicho período no se admitirá ninguna.

La Santa 27 de Julio de 1882.  
—El Alcalde, Pedro Lopez.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1882 á 1883, se halla expuesto al público en este Ayuntamiento por término de

ocho dias, para que los que en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar de agravios, si se consideran perjudicados ante la Delegacion de Hacienda de esta provincia.

Canillas 26 de Julio de 1882.  
—El Regidor 1.º, Santiago Hernandez.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Azofra 26 de Julio de 1882.  
—El Alcalde, Félix Torres.

Habiéndose omitido involuntariamente algunos requisitos para el anuncio de la vacante de la plaza de Practicante de cirugía menor titular de esta villa, inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 14, correspondiente al 17 del actual, el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido dejarlo sin efecto,

segun comunicacion dirigida á esta alcaldía con fecha 20 del mismo.—Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interesar pueda.

Quel 22 de Julio de 1882.—El Alcalde, Antonio Toral.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo, con la asignacion que por arancel le corresponde.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Juzgado, dentro del plazo de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lardero 26 de Julio de 1882.  
—Valentin San Pedro.—Por su mandado, Fernando Gil, Secretario interino.

**Guarda.**

Para una hacienda en el pueblo de Casalareina se necesita un guarda jurado. Se le darán seis reales diarios y casa. Dirigirse á D. Justo Roldan ó D. Valentin Zorrilla, en Casalareina, hasta el 15 de Agosto.

Imp. de Menchaca, Abades, 1, Logroño.

**OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.**

**Dia 31 de Julio de 1882.**

Horas.	Barómetro en milímetros	PSICROMETRO.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
9 m.ª	733.043	71	12.07	N. O. Calma.	Mínima á la sombra, 11.6. Termómetro seco, 20.4—17.0. Mínima por irradiacion, 09.4.				Despejado.
3 tard.	731.120	50	15.07	O. Id.	Máxima al sol, 41.4. Termómetro seco, 29.8—22.0. Máxima á la sombra, 31.3. Kilómetro 173.400.	7.4	..	16	Id.